



San Lorenzo 2164 | Rosario, Santa Fe (2000)
(0341) 448 5663 | cie@cie.gov.ar
www.cie.gov.ar

Rosario, 09 de Junio de 2021.

A la
Inspección General de Personas Jurídicas
de la Provincia de Santa Fe.
S/D.

Ref.: Reformas sobre fiscalización y registración de personas jurídicas privadas. Proyecto de modificación de las Leyes Nros. 6926 (Inspección General de Personas Jurídicas); 3397 (Registro Público) y 11089 (Colegios y Consejos Profesionales).

Tema: Formula comentarios y observaciones al proyecto citado en la referencia, puesto a consideración del C.I.E., Distrito II, en su versión remitida por la I.G.P.J. en fecha 04/06/2021.

De nuestra consideración:

El **Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe – Distrito II**, con domicilio constituido en calle San Lorenzo 2164 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), representado por su **Presidente Ingeniero Electricista Oscar Angel Bercovich** y su **Secretario Ingeniero Químico Luis Raúl Feraboli**; ante el Sr. Inspector General de la Inspección General de Personas Jurídicas se presenta y respetuosamente dice:

Que con motivo de la convocatoria realizada por la I.G.P.J. a las autoridades de Colegios y Consejos Profesionales de la provincia, a fin de que realicen las observaciones y críticas que estimen pertinentes acerca del proyecto de reforma de las leyes mencionadas en la referencia, puesto a consideración de los entes colegiales a esos efectos, venimos -dentro del plazo de revisión indicado- y a título de colaboración, a efectuar los aportes que se desarrollan seguidamente, los cuales constituyen la opinión fundada del C.I.E. Distrito II, acerca de los contenidos de las modificaciones propuestas en el documento en análisis.

En primer lugar, cabe señalar que el proyecto se inserta dentro de un título general que engloba las modificaciones a las tres leyes antes mencionadas, el cual indica: *"Reformas sobre Fiscalización y Registración de Personas Jurídicas Privadas"*

Al respecto, cabe señalar que en lo concerniente a los Entes colegiales profesionales, se trata de personas jurídicas públicas, en tanto son creados por ley, y además no estatales al no encontrarse dentro de los cuadros de la organización administrativa provincial.

No obstante esta naturaleza jurídica, diferente de las personas jurídicas privadas, se encuentran sometidos -a partir de las notas relevantes de esta reforma- a idéntica fiscalización que estas últimas, lo cual motivara comentarios específicos de nuestra parte, en esta presentación.

I.- Sobre el proyecto de modificación a la Ley 6926 de Inspección General de Personas Jurídicas.

Si bien la I.G.P.J. ya ejerce actualmente la fiscalización sobre los Colegios Profesionales por delegación efectuada mediante Resolución N° 586/2020 (del 02/12/2020) por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de las competencias otorgadas a este último órgano por la Ley N° 13.920 del 21/11/2019 (Art. 11 inc. "27") *"para entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones liberales y en las relaciones con los organismos de colegiación y seguridad social de los mismos"*, entendemos que en el proyecto de reforma a la ley 6926 estas facultades resultan exacerbadas en la pretensión de su aplicación a los Colegios y Consejos Profesionales, las que - en consecuencia - deberán ser ejercidas con mesura y razonabilidad, atento a que a partir de la reforma (que incorpora a los Colegios profesionales como sujetos pasivos de control) pasan a ser competencias propias de la I.G.P.J., no sujetas a un eventual control del órgano que en la actualidad es el delegado.-

I.1.- Conforme a lo dispuesto por el **Art. 3, numeral 3.2.** (de acuerdo a lo indicado en el punto 3.2.6), la I.G.P.J. tendría sobre los Colegios y Consejos Profesionales iguales atribuciones a las que puede ejercer sobre las asociaciones con personería jurídica y sobre las fundaciones.

Entre ellas se contempla "la *autorización de su funcionamiento*", competencia que a nuestro criterio debe ser clarificada, desde que estas entidades de colegiación profesional son creadas por ley del P.L. provincial; y por ende, su funcionamiento como Colegio Profesional queda "autorizado" a partir de su creación por fuente normativa legal.

Asimismo, también se prevé que la I.G.P.J. apruebe sus estatutos, cuando en realidad - conforme a la ley N° 11089- los estatutos de los Colegios y Consejos Profesionales son aprobados por el Poder Ejecutivo. Entendemos por ende, que debe también clarificarse esta inconsistencia.

I.2.- En torno a las facultades previstas en el **Art. 4, de control y fiscalización de la I.G.P.J. sobre los Colegios y Consejos profesionales**, con la amplitud y extensión con que se encuentran plasmadas, corresponde arbitrar los medios legales para evitar que su ejercicio puede dar margen a una eventual actuación arbitraria, a partir de la discrecionalidad consagrada, sin límites legales claros.

Por ello, creemos necesario incluir un párrafo, antes del punto 4.9., que exprese que **dichas facultades sólo podrán ser ejercidas cuando la I.G.P.J. funde el supuesto de actuación de modo exhaustivo, acreditando los hechos de la pretensión que dan causa a esa intervención, debiendo ocurrir previamente a sede judicial para solicitar las eventuales medidas, en caso de que ellas puedan incidir en derechos y garantías de reconocimiento constitucional.**

I.3.- En torno a los recursos administrativos y/o judiciales a interponer contra las decisiones de la I.G.P.J., los que se incoan en sede administrativa han permanecido idénticos a los previstos en el texto actual de la Ley 6926 con el agregado del recurso de reposición ante el Inspector General si la resolución hubiere sido adoptada por órgano inferior a este último.

Con referencia al recurso judicial, nos parece correcta la modificación introducida al proyecto originario de reforma, manteniendo la competencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, pues resultaba imposible jurídicamente que un órgano (IGPJ) pudiera ser demandado, con el procedimiento previsto en la ley 11330 del recurso contencioso administrativo ante las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, y más aún, cuando nada se preveía en concreto acerca de esa tramitación jurisdiccional.

II.- Sobre las reformas propuestas a la Ley N° 11.089 de Colegios y Consejos Profesionales.

II.1.- Partimos de la base que los Colegios profesionales de colegiación obligatoria, al ser creados por ley, son personas jurídicas públicas, no estatales (reiteramos, por no integrar los cuadros de la organización administrativa).

La modificación propuesta al **Art. 1 resulta sustancial**, contrariamente a lo que expresa el proyecto de reforma, en el "Cuadro comparativo" (entre texto vigente y texto propuesto), en el que se expresa, en particular respecto a dicho Art.1, que se trataría de "*una modificación en el modo de expresión*".

En modo alguno compartimos ese criterio.

En el texto actualmente vigente de la Ley 11089, el control del Estado Provincial sobre el ejercicio de las profesiones liberales lo ejerce **por medio de los Colegios Profesionales.**

La reforma propuesta modifica sustantivamente esa concepción, pues señala que el control del ejercicio de las profesiones liberales lo ejerce el Estado provincial, y este **uede delegarlo a los Colegios Profesionales.**

Ello implica que el control aparece retenido por el Estado, con mayores facultades concentradas en el sujeto estatal, con potestad facultativa de delegarlo o no delegarlo a los colegios profesionales o a otros entes.

Esto trae otras implicancias desde que cuando se crea un Colegio profesional por ley, se le atribuyen competencias, facultades y deberes conforme las finalidades que han inspirado su creación.

Sin embargo, con la redacción que se propone realizar, podría el Estado intentar reasumir todas o algunas de las facultades y competencias legales atribuidas a esos entes colegiales. Entendemos entonces que debe mantenerse el Art. 1 en la redacción actualmente vigente.

II.2.- En cuanto al Art. 2, la reforma al proyecto originario ha mejorado la redacción en cuanto a que los colegios profesionales no son personas jurídicas privadas en ejercicio de funciones públicas, sino que son entes públicos no estatales.

Por ende, el texto reformado del Art 2 en tanto señala que los Colegios ejercen una función pública, y al mismo tiempo el comentario en el "cuadro comparativo" del proyecto en el que alude a su naturaleza no estatal, permite inferir que han sido considerados como personas jurídicas públicas no estatales.

Con relación a las funciones específicas de los Colegios profesionales, se advierte una modificación en torno al inciso "b" del citado artículo, en tanto al texto vigente acerca de que es función de los Colegios, el control de desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias, **actualmente se propone agregar, además, "conforme a las reglas técnicas"**.

Esta redacción no es clara en la terminología utilizada y amerita su clarificación.

II.3.- El Art. 4 del proyecto, mantiene el texto originario, en torno a que un matriculado en un Colegio de la provincia puede ejercer en todo su territorio, sin discriminaciones, etc. Pero agrega que *"no pueden imponerse requisitos distintos en función del domicilio del postulante o matriculado ni restricciones que no surjan de las leyes de fondo"*.

En los comentarios del proyecto, se menciona la necesidad de erradicar algunas restricciones al ejercicio profesional que no surgen de la legislación de fondo, y que algunas reglamentaciones colegiales las mantienen (como la imposibilidad de matricularse a quienes han purgado condena penal, entre otros ejemplos).

Se propone entonces, precisar el texto de dicho Art. 4 del siguiente modo:

"Los Colegios y Consejos Profesionales comprendidos en la presente ley, no podrán dictar reglamentaciones o establecer procedimientos que limiten el ejercicio profesional, en el ámbito de la provincia, a zonas o circunscripciones de actuación. Todos los matriculados en la Provincia de Santa Fe pueden actuar, sin limitación o discriminación alguna en todo el territorio de la Provincia en condiciones de libre concurrencia, conforme a la ley que regule su profesión, No pueden imponerse requisitos distintos en función del domicilio del postulante o matriculado, ni restricciones que no surjan de las leyes de fondo. Todo ello sin perjuicio de los profesionales autorizados a ejercer, según los convenios que pudiesen existir con los Colegios o Consejos de otras provincias".

Quedamos a vuestra disposición para aclarar y/o intercambiar inquietudes e ideas sobre los contenidos aquí expuestos.

Saludamos a Usted con nuestra estima.

Ing. Químico Luis R. Feraboli
Secretario



Ing. Electricista Oscar A. Bercovich
Presidente